



2022 "Las Malvinas son argentinas"

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Incorporárase el artículo 95 bis a la Ley N° 24.449 - TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS- que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 95 BIS.- - Establécese de manera excepcional y por única vez los vehículos de Autotransporte de Pasajeros y Pasajeras de carácter Interurbano de Jurisdicción Nacional e Internacional, que durante el año 2022 alcanzaren el vencimiento del plazo establecido en el artículo 53 de la presente ley, más el término de prórroga previsto en el punto b.4) del artículo 53 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, y que hubieran estado paralizados a raíz de la suspensión de los servicios, en virtud de los decretos y disposiciones emitidos por el Poder Ejecutivo nacional y/o provincial tendientes a mitigar la propagación del coronavirus (Covid-19), podrán continuar prestando servicios de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Los vehículos año modelo 2008 Podrán circular con una antigüedad que en ningún caso podrá exceder el término de 2 años, contados a partir del vencimiento del plazo de prórroga de 3 años, previsto en el punto b.4) del artículo 53 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 o del más del establecido en el Decreto N° 788 de fecha 12 de noviembre de 2021, el que resulte mayor.
  
- b) Los vehículos de años modelos subsiguientes que alcanzaren su vencimiento en 2022, podrán circular con una antigüedad que en ningún caso podrá exceder el término de 2 años y 6 meses, contados a partir del vencimiento del plazo de prórroga de 3 años, previsto en el punto b.4) del artículo 53 del Anexo 1 del Decreto N° 779/95.

c) En todos los casos, los vehículos deberán aprobar la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), que deberán realizar con una frecuencia de CUATRO (4) meses.

**Artículo 2º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

## FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto abordar la problemática de los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, cuyo plazo de vigencia se encuentra actualmente regulado por el artículo 53 de la Ley N° 24.449 y su decreto reglamentario - Decreto N° 779/95; siendo el mismo de DIEZ (10) años, prorrogable por TRES (3) más, siempre que se cumplan las condiciones técnicas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En ese orden, corresponde destacar que el apartado 1 del inciso b) del artículo 53 de la Ley de Tránsito N° 24.449 establece la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte automotor de pasajeros y pasajeras.

No obstante, la citada norma prevé la posibilidad de utilizar vehículos con una mayor antigüedad en tanto se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se fijen en el reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria. En tal sentido, por el artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449 se establece que los propietarios y las propietarias de vehículos para transporte de pasajeros y pasajeras deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449.

Sin perjuicio de ello, por el punto b.4) del artículo 53 del Anexo I del citado Decreto reglamentario se facultó a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte de las categorías indicadas en los puntos b. 1) y b. 2) que hayan superado la antigüedad prevista en el mencionado artículo, para poder continuar en servicio, con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y pasajeras. A tal fin, por la misma reglamentación se establece que ningún vehículo de las categorías aludidas podrá continuar circulando una vez cumplidos los TRES (3) años de vencido el plazo fijado en el artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449.

Ahora bien, por el Decreto N° 958/92 y sus modificatorios, se aprobó el marco jurídico aplicable al Transporte por Automotor de Pasajeros y Pasajeras por Carretera que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, con exclusión del que se presta en la Región Metropolitana de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Dicho decreto, a través de su artículo 3° , clasificó a los servicios alcanzados por dicha norma como Servicios públicos, Servicios de tráfico libre, Servicios ejecutivos, Servicios de transporte para el turismo y los que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Ahora bien, por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró hasta el día 31 de diciembre de 2020 la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada; con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida ley.

Por otra parte, a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto de necesidad y urgencia. Posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20, 1033/20, 125/21, 168/21, 235/21, 287/21, 334/21, 381/21, 411/21, 455/21, 494/21 y 678/21.

Es dable destacar que los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, con motivo de las precitadas restricciones fueron completamente interrumpidos desde la CERO (0) hora del día 20 de marzo de 2020 (cfr. Artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE) hasta el día 16 de octubre de 2020, fecha en que se publicó la

Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la que se dispuso la reanudación de los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros.

Por otro lado, los servicios de transporte automotor para el turismo nacional fueron reanudados en fecha 4 de diciembre de 2020, fecha en que se publicó la Resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, aunque con fuertes restricciones de destinos y capacidad de ocupación. Tal como puede apreciarse, los servicios públicos de transporte automotor interurbano de pasajeros se encontraron suspendidos durante un lapso temporal de SIETE (7) meses durante 2020, en tanto, los servicios de transporte automotor para el turismo nacional atravesaron una suspensión de casi NUEVE (9) meses. En ese sentido, se aprecia que el lapso previsto para la prórroga excepcional que se dispondría por el acto proyectado resulta acorde a los períodos de suspensión de los servicios.

En ese escenario, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumentó una prórroga excepcional del plazo establecido por la reglamentación reseñada, mediante el dictado del Decreto N° 788 del 12 de noviembre de 2021, que abarcó SEIS (6) meses contados a partir del 31/12/2021, lo cual permitió a sus titulares poder realizar servicios durante la temporada estival, que se considera temporada “alta” en términos turísticos.

No obstante, esta medida paliativa no ha podido remediar en forma completa la situación económica de las empresas de transporte que, luego de una larga suspensión de actividades, han retomado los servicios pero no han tenido la continuidad necesaria para equilibrar sus balances y atender sus necesidades de reinversión.

De ello se desprende que, aunque en plena recuperación, el sector no ha podido generar los ingresos que posibiliten una renovación del parque móvil en la escala que requeriría la aplicación lisa y llana del plexo normativo reseñado.

Vale destacar que, de no tomarse las medidas necesarias, la oferta de los servicios se vería sensiblemente disminuida por la merma en la capacidad instalada del sistema de transporte, lo que redundaría en una nueva pauperización de la actividad y en “desandar” el camino de recuperación que se ha emprendido, con

lastimosas pérdidas de puestos laborales y en franco detrimento de las economías regionales, que se nutren de la actividad turística.

En consecuencia, se impulsa este proyecto de ley que permitirá la continuidad en servicio de esos vehículos, aliviando a su vez a sus titulares, a los efectos de permitir la generación de ingresos genuinos que posibiliten la recuperación de la mencionada actividad productiva, la preservación de las fuentes laborales del sector y renovación de la flota automotriz.

Sin otro particular, y bajo los fundamentos expuestos, y para poder brindar una solución al problema reseñado es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.